

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, diciembre (29) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GLADYS JOSA NARANJO  
**ACCIONADO:** BANCO FALABELLA S.A  
**DERECHOS:** PETICION.  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00177-00

**ASUNTO**

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **GLADYS JOSA NARANJO**, en contra, de **BANCO FALABELLA S.A.**

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y PETICIONES**

La parte accionante expone en la petición de Tutela los siguientes hechos:

“(…)” 1. El día 28 de octubre del 2021, se impetro derecho de Petición de trámite solicitando copia de póliza de seguro de vida ante el Banco Falabella S.A, radicado por medio del correo electrónico correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co de la accionada, como consta en el siguiente pantallazo;

(…)

2. 2. La petición Radicada tenía el fin de lograr las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se me expida a mi consta copia original, autentica y legible de la póliza de seguro de vida por medio FÍSICO o MAGNÉTICO, junto con sus cláusulas, exclusiones, coberturas y demás documentos que componen el contrato de seguro en el que actúa como tomador mi difunta hija BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA, mayor de edad, identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 30.507.668 de Florencia Caquetá y asegurador el BANCO FALABELLA

SEGUNDO: En caso de NO existir la póliza arriba mencionada expídase a mi costa copia íntegra y autentica por medio físico o magnético de cualquier póliza, junto con sus cláusulas, exclusiones, coberturas y demás

documentos que componente el contrato de seguro en el que actúe como tomador difunta hija BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA, mayor de edad, identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 30.507.668 de Florencia Caquetá.

TERCERO: En caso de no acceder a mi solicitud indíquese las circunstancias de hecho y de derecho que sustenten tal decisión, siendo pertinente recordar que, si se niega a entregar la copia de la póliza injustificadamente, podré presentar una queja ante la Superintendencia Financiera, con el fin de que inicie un proceso administrativo en su contra, según los artículos 208 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

3. La razón de mi solicitud se encuentra establecida en el cuerpo de la petición radicada:

1. "Soy madre de BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA (Q.E.P.D), quien nació el día 04 de octubre del año 1981, en el Bogotá – Cundinamarca, conforme registro civil de nacimiento con No. 11109867 debidamente registrado en la notaria undécima de Bogotá, Cundinamarca.

2. Mi hija BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía. No. 30.507.668 de Florencia Caquetá, y falleció el día 01 de abril del año 2021, en la ciudad de Neiva – Huila, hecho registrado en la notaria primera del circulo de Florencia – Caquetá.

3. Mi hija BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA (Q.E.P.D, tenía un crédito bancario vigente junto a una póliza de vida en el BANCO FALABELLA, en el cual se encontraba pagando de manera puntual hasta la fecha de su fallecimiento.

4. Como madre de BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA (Q.E.P.D), me encuentro legitimada para adelantar la presente petición, siendo posiblemente la principal beneficiaria."

5. En concordancia con lo anterior, tenemos que de conformidad con el Artículo 14 de la ley 1437 de 2011 desarrollado por la ley 1755 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6. Al día de hoy 16 de diciembre del año 2021, han pasado más de 2 meses desde la fecha de presentación de la petición, y la accionada no ha dado respuesta a mi solicitud, lo que es una violación flagrante a mis derechos fundamentales.

#### PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

(...)" PRIMERO: Que me sean reconocidos y tutelados los derechos fundamentales de Derecho de Petición, Igualdad Ante la Ley y Autoridades, debido proceso constitucional por parte de BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: Se ordene a la BANCO FALABELLA a expedir copia original, autentica y legible de la póliza de seguro de vida por medio FÍSICO o MAGNÉTICO, junto con sus cláusulas, exclusiones, coberturas y demás documentos que componen el contrato de seguro en el que actúa como tomador mi difunta hija BIBIANA ANDREA LOPEZ JOSSA, mayor de edad, identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 30.507.668 de Florencia Caquetá y asegurador el BANCO FALABELLA." (...)

#### TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 253 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa

**BANCO FALABELLA S.A.**, en su respuesta resalta lo siguiente:

(...)" EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA TUTELA

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. No es cierto, el día 05 de noviembre de dio respuesta al derecho de petición a los correos [asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com](mailto:asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com) informado por la accionante en el escrito de petición y [bibianitalaunik@hotmail.com](mailto:bibianitalaunik@hotmail.com)

como se evidencia a continuación:

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EXCEPCIONES

(...) “ 3.1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición es un derecho fundamental que, por regla general, procede únicamente frente a entidades estatales. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, el derecho de petición procede frente a particulares solo en casos muy excepcionales, en los cuales los particulares están “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Así mismo, según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y lo consagró recientemente el artículo 32 de la Ley 1437, el derecho de petición frente a entidades particulares solo procede excepcionalmente, y siempre y cuando esté involucrado un derecho fundamental.

En efecto, según la Corte Constitucional, “La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”. (Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell, citada en la sentencia SU - 166 de 1999).

En ese orden, se encuentra acreditado que BANCO FALABELLA dio cumplimiento a su deber legal de emitir y notificar respuesta al derecho de petición radicado por la señora JOSÁ el 05 de noviembre de 2021 como se evidencia a continuación:

(...)

III. PETICIÓN

Que se declare la acción de tutela improcedente por (i) no existir vulneración de los Derechos Fundamentales incoados por la accionante.” (...)

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

## **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

### **DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia" "El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de

dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, las reglamentaciones de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(...)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

**CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]”

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]”

“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. [18]

“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine. ii.)

Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala

de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].”

“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

### **CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que la señora GLADYS JOSA NARANJO, presenta acción de tutela en contra del BANCO FALABELLA S.A., por presuntamente encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición en razón a que el día 28 de octubre del 2021, presentó solicitud dirigida a la Entidad accionada, a través del canal electrónico [notificacionjudicial@bancofalabella.com](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com), y a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado contestación a la petición presentada.

Ahora bien, en el informe allegado por el accionado, BANCO FALABELLA S.A., se verifica que, la misma dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante el día 05 de noviembre a través de los correos electrónicos: [asesoriasurbanisticasflorenca@hotmail.com](mailto:asesoriasurbanisticasflorenca@hotmail.com) [bibianitalaunik@hotmail.com](mailto:bibianitalaunik@hotmail.com) proporcionados por la señora GLADYS JOSA NARANJO, motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por la inexistencia de la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

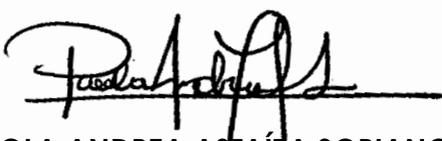
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA ASTAÍZA SORIANO**  
Juez